

Recomendación General No. 9/2025

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco

VISTO para emitir la presente Recomendación General sobre el resultado de la visita de supervisión para verificar los derechos de las personas en situación de detención la que versó sobre separación de categorías, higiene de las celdas, servicio médico y en general las condiciones en las que se encuentra el centro de detención municipal de Calvillo, Aguascalientes, en la que se observaron diversas situaciones que afectan sus derechos, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. En fecha doce de septiembre del año dos mil veinticinco se realizó una visita de supervisión al centro de detención del municipio de Calvillo, Aguascalientes, por lo que personal de este organismo público elaboró el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hizo constar que a las personas menores de edad las dejan en resguardo en la oficina de Trabajo Social por lo que no existe un espacio exclusivo y adecuado para alojar a personas menores de edad. Los sanitarios que se encuentran en las celdas de hombres como de mujeres cuentan con lavamanos, pero los mismos no funcionan. En cuanto al servicio médico, el profesional en turno manifestó que el centro no cuenta con lo necesario para brindar primeros auxilios, así como el cuadro básico de medicamento, que no tienen un área específica para los médicos, tampoco insumos médicos y material de oficina, que cada médico trae su equipo ante la falta de lo necesario en el centro de detención. También se observó en el centro de monitoreo de las cámaras de videogramación que no es posible observar con claridad el interior de la celda para mujeres, pues la visibilidad se dificulta ante la presencia de una puerta con barrotes y aunque el oficial custodio manifestó que existía otra cámara exclusiva para esa zona la misma no fue visible al momento de la supervisión por lo que no se pudo constatar su existencia y funcionamiento.

II. CONSIDERANDO

2. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes es un organismo constitucional autónomo de protección y defensa de los derechos humanos y que posee la facultad de emitir recomendaciones públicas a las autoridades de carácter estatal o municipal, según disposición expresa de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 6 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

3. Dentro de las facultades que tiene este órgano público autónomo protector de derechos humanos está la de supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad que se encuentren en los separos de la Policía Ministerial, Seguridad Pública, Centros de Internamiento o Centros de Reinserción Social, estén apegadas a la ley y se garantice el pleno respeto a sus Derechos Humanos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 9º fracción VII de la Ley Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, por lo que el personal de la Comisión deberá tener acceso a las personas privadas de su libertad.

4. El artículo 9 fracciones VIII, XV y XXII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos señala que entre las facultades de la Comisión esta la de formular opiniones de carácter general que contribuyan al conocimiento y difusión de la cultura del respeto a los derechos humanos, velar por el cumplimiento de las normas que consten en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales y que tienen como objetivo la tutela y promoción de los derechos humanos, asimismo, vigilar permanentemente el cabal cumplimiento del respeto de los derechos humanos en todas las dependencias estatales y municipales. El artículo 1º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como obligación que las normas de derechos humanos sean interpretadas conforme a los instrumentos internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

5. Por su parte el artículo 19 fracciones XVI y XX de Ley de la Comisión de Derechos Humanos dispone que es facultad de la presidenta de la Comisión solicitar el auxilio de autoridades competentes a efecto de obtener la información necesaria para la defensa de los derechos humanos, así como aprobar y emitir las recomendaciones públicas que resulten de las investigaciones realizadas por la Comisión.

6. En términos de las facultades antes mencionadas, este organismo debe supervisar que las autoridades garanticen el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de toda persona, y con mayoría de razón de aquellos grupos de atención prioritaria, para tal efecto deberá recomendar medidas tendientes a salvaguardarlos frente a las amenazas, perturbaciones, restricciones o violaciones de cualquier autoridad.

7. Por ministerio de la ley se impone como deber de colaboración a las diferentes autoridades de la administración pública, a fin de que en atención a sus competencias protejan, respeten y garanticen los derechos humanos, siendo la esencia del tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8. En este tenor, y a fin de salvaguardar los derechos humanos de las personas detenidas en el centro de detención municipal de Calvillo, Aguascalientes se analiza lo siguiente:

9. Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la dignidad humana implica el valor inherente al ser humano por ser un ente racional, lo que se traduce en el derecho que las personas tienen a ser valoradas como sujeto individual y social, con sus características y condiciones personales, pero en igualdad de circunstancias. Así, la dignidad de una persona es el soporte de sus derechos humanos, los que son inmutables, inherentes e inalienables y por lo mismo inviolables, en este sentido son contrarios a la dignidad, los tratos indignos, vejatorios, humillantes y ofensivos, así como la desigualdad.¹

10. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que *“Toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los*

¹ CNDH. Recomendación 49VG/2021, 29 de noviembre de 2021. Sobre el caso de violación grave a los derechos humanos al trato digno, a la integridad y seguridad personal por actos de tortura y violencia sexual, así como a la seguridad jurídica y a la legalidad, en agravio de V, persona privada de la libertad en el Centro Federal de Readaptación Social No. 13, en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, emitida el 29 de noviembre de 2021, pág. 15.

detenidos”². También resolvió que: “Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna”³. Por lo que, “Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar”⁴.

11. El trato digno consiste en “la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico”⁵.

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que “la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privadas de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de incomunicación, tortura o intimidación, así como sus prerrogativas durante el proceso”⁶.

13. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a las personas detenidas deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos⁷.

14. La prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad. Por lo tanto, el sistema de

² Caso “Neira Alegría y otros Vs. Perú”, (Fondo), sentencia de 19 de enero de 1995, p. 60.

³ Caso “Mendoza y otros vs. Argentina” 27.002, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones. 14 de mayo de 2013, p. 7, punto 188.

⁴ Caso “Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras” 12.680 Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de abril de 2012, p. 20, punto 64.

⁵ José Luis Soberanes Fernández, coord., Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, México/CNDH 2008, pág.73.

⁶ Voto particular que formula la Señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas en el amparo directo en revisión 1338/2012.

⁷ *Idem*

los centros de detención no deberá agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.⁸

15. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, define a la persona privada de su libertad como “*cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea una institución pública o privada en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria.*”⁹

16. Los numerales 5.2 y 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la que el Estado Mexicano es parte integrante, establecen que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto inherente al ser humano.

17. En los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se consagran derechos humanos que deben ser respetados y garantizados a las personas privadas de libertad, como es el caso del Principio I que hace referencia al trato humano y que establece que “*Toda persona privada de la libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los estados frente a las personas privadas de libertad se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Se les protegerá contra todo acto de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, castigos corporales y todos aquellos métodos que tengan como finalidad anular personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona*”¹⁰.

18. En la visita de supervisión se observó que los lavamanos que se encuentran dentro de las celdas de hombres y mujeres, los que forman parte de la estructura del sanitario no cuentan con agua corriente porque no funcionan lo que impide que las personas detenidas se laven las manos cuando sea necesario, situación que contribuye a un ambiente insalubre y antihigiénico para las personas detenidas y que puede tener repercusión en su salud. Al respecto el Principio XII punto dos primeros párrafos de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas el cual señala que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas. De igual manera, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) relativas al alojamiento, señala en su regla 13 “*Los locales de alojamiento de los reclusos*

⁸ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)* (Viena: Asamblea General, resolución 70/175, anexo, 2015), Página 3.

⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Los Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, 2008.

¹⁰ *Idem*

deberán cumplir todas las normas de higiene"¹¹; la regla 15 dice que "Las instalaciones de saneamiento serán adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente"¹² y la regla 17 establece "Todas las zonas del establecimiento penitenciario que frecuenten los reclusos deberán mantenerse limpias y en buen estado en todo momento"¹³. Las disposiciones legales citadas establecen el derecho de las personas detenidas a tener acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y funcionales, lo que implica que tengan acceso a lavarse las manos, por lo que es necesario que los lavamos que se encuetan en las celdas cuenten con servicio de agua para que las personas detenidas puedan lavarse las manos cuando sea necesario y así preservar su salud o se les de alguna alternativa a las personas detenida en tanto se realicen las reparaciones para que tengan acceso a lavarse las manos.

19. En la entrevista que se realizó a la Jueza que se encontraba en turno manifestó que las personas menores de edad que se presentan en el centro de detención para su resguardo son ubicadas en la oficina de Trabajo Social en tanto se localiza a los padres y madres de familia, o persona que ejerza la patria potestad, por lo que el centro de detención no cuenta con un área específica, habilitada y acondicionada para albergar a las personas menores de edad que son presentadas ante las autoridades municipales. Al respecto, establece la Regla 11 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) los reclusos pertenecientes a categorías distintas deberán ser alojados en establecimientos diferentes o en pabellones diferentes dentro de un mismo establecimiento según las circunstancias que ahí mismo se señalan, y el inciso d) establece "los jóvenes estarán separados de los adultos". Asimismo, el artículo 2505 del Código Municipal de Calvillo dispone que el área de celdas para el internamiento de las personas detenidas se distribuirá de la forma siguiente: I.- Área para internar a personas menores de edad; II.- Celdas para los varones; y III.- Celdas para mujeres.

20. El artículo 18 párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en materia de justicia para personas adolescentes el internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a las personas adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito, ya que la misma Constitución prevé evitar las detenciones de personas y reservarlos sólo para quienes habiendo cumplido los catorce años cometan hechos que la ley señale como delitos.¹⁴ De acuerdo con el Código Municipal de Calvillo, las personas menores de edad que están bajo resguardo en el centro de detención municipal, no deben ser ubicadas en celdas, sino en un área diferente a aquellas, en un área específica; el doce de septiembre del año dos mil veinticinco fecha en la que personal de este organismo realizó la supervisión en las instalaciones del centro fueron informados que las personas adolescentes son resguardadas en la oficina de Trabajo Social, sin embargo, este espacio no es el adecuado para el resguardo de personas menores de edad porque de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales citadas debe existir un área específica habilitada y acondicionada para albergar exclusivamente a las personas menores de edad y al

¹¹ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)* (Viena: Asamblea General, resolución 70/175, anexo, 2015), Página 6.

¹² *Idem*

¹³ *Idem*

¹⁴ Precedente (sentencia), Asunto: Acción de Inconstitucionalidad 21/2004, Instancia Pleno Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, agosto de 2007 Registro 20337. Pág. 84.

resguardarlas en el espacio que ocupa la oficina de Trabajo Social se les expone a tener contacto con otras personas y a presenciar situaciones que se desarrollan en el día a día de la oficina en cita, por lo que debería transitarse a tener espacios específicos y pensados para el resguardo de menores de edad.

21. En cuanto a la existencia de un área o consultorio digno que cuente con lo necesario para brindar los primeros auxilios y los medicamentos del cuadro básico en la entrevista que se realizó a la Jueza que se encontraba de turno dijo que cada médico trae lo necesario para los primeros auxilios y medicamentos del cuadro básico. Al entrevistar al médico que se encontraba de turno, dijo que el centro de detención no cuenta con un área digna que tenga lo necesario para los primeros auxilios y tampoco tiene medicamentos del cuadro básico que para brindar mejor servicio es necesario que el centro de detención cuente con un área de trabajo y los insumos médicos necesarios. El principio número X, párrafo primero y tercero de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establece que las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica. El Estado deberá garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, de manera que las políticas y prácticas de salud pública sean incorporadas en los lugares de privación de libertad. En virtud de que el derecho a la protección de la salud está contemplado como derecho humano en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en los centros de detención se deberá contar con un área médica que tenga el equipo necesario para prestar los servicios de primeros auxilios y tener medicamentos del cuadro básico como lo prevén los artículos 2503 fracción V, 2515 y 2525 del Código Municipal de Calvillo, al disponer que el centro de detención deberá contar con un área médica que estará bajo la responsabilidad de un médico, que la misma deberá contar con el cuadro básico de medicamentos y material de curación para la atención de los primeros auxilios, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º Constitucional, que establece que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran conforme a la Constitución y a los instrumentos internacionales de la materia.

22. En el recorrido que se realizó en el centro de detención y concretamente al centro de monitoreo se observó que las celdas de hombres como de mujeres cuentan con dispositivos de videovigilancia, sin embargo, la visibilidad hacia el interior a la celda de mujeres no es clara porque la dificulta la puerta con barrote, al comentarle la situación al oficial custodio manifestó que además de la cámara en comento existía otra cámara exclusiva para dicha zona, pero la misma no fue visible al momento de la supervisión por lo que no se pudo constatar su existencia y funcionamiento. Al respecto el artículo 2506 del Código Municipal de Calvillo dispone que como medida de seguridad y con el objeto de salvaguardar la integridad y los derechos humanos de las personas detenidas, el área de celdas podrá contar con cámaras de video grabación. En términos de la citada disposición legal la instalación de las cámaras de videograbación tiene como fin garantizar la integridad de las personas detenidas por lo que, si la visibilidad hacia el interior de la celda para mujeres no es clara, las autoridades municipales deben realizar las acciones necesarias para que la cámara de videograbación capte con claridad el interior de la misma y a las personas que en ella se encuentran detenidas.

23. Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, considera que las autoridades del centro de detención municipal de Calvillo, Aguascalientes deben implementar acciones para el respeto de los derechos humanos de las personas que ingresan y permanecen en resguardo o detenidas en ese centro de detención, por lo que se emiten las siguientes:

III. RECOMENDACIONES

24. A la persona titular de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Calvillo, Aguascalientes, de conformidad con los artículos 1 párrafo tercero y 115 fracción III, inciso h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 326 fracción II del Código Municipal de Calvillo, se le recomienda, gire instrucciones a quien corresponda para que:

- a) Se realicen las acciones necesarias para que las personas detenidas tengan acceso de forma segura e higiénica a un lavamanos en el que puedan lavar las manos cuando sean necesario y así cuidar de su salud.
- b) Las personas menores de edad que están bajo resguardo en el centro de detención del Municipio de Calvillo, Aguascalientes deben de permanecer en un área específica, habilitada o acondicionada para ese grupo etario, que sea diferente a las celdas, como lo indica el artículo 2505 fracción I del Código Municipal de Calvillo, Aguascalientes, y al atribuirseles hechos que pueden ser tipificados como delito por la ley penal, de manera inmediata deben ponerse a disposición de las autoridades del Sistema de Justicia Penal para personas adolescentes.
- c) Girar instrucciones a quien corresponda para que el centro de detención cuente con el área médica a que se refiere el Código Municipal de Calvillo, que sea de uso exclusivo para el equipo médico, para que al realizar las revisiones a las personas detenidas se respete su dignidad, además el área cuente con el equipo médico e insumos necesarios para brindar los primeros auxilios y medicamentos del cuadro básico.
- d) Se realicen las acciones necesarias para que la cámara de videogramación que registra las imágenes del espacio que ocupa la celda de mujeres, sea colocada de forma tal, que se pueda observar con claridad el interior de la misma y por ende a las personas resguardadas en la citada celda. Lo anterior porque en la actualidad no se observa con claridad el interior de la celda, lo que constituye un obstáculo para proteger la integridad de las personas detenidas.

**ASÍ LO PROVEÍ Y FIRMO MTRA. YESSICA JANET PÉREZ CARREÓN,
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES, CONSTE.**

Elaboró PGs

